

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA
VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las diez horas del día veintiséis del mes de agosto del año dos mil trece, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Información del Poder Judicial del Estado, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión Ordinaria bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

De conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea requerida, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Ordinaria del Comité de Información, con base en lo que disponen los artículos 29 y 30 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM):
 - 3.1.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 01045/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C. _____, cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado entregar la información requerida referente a la reproducción, en versión pública, de las audiencias de ley previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
 - 3.2.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 01118/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por la C. _____, cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada a la particular, por lo que se ordenó a éste sujeto

obligado incluir en el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del Poder Judicial, el periodo por el cual se clasifica la información.

3.3.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 01152/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C. _____, cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado entregar la información requerida, en versión pública, vía SAIMEX.

3.4.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 01249/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por la C. _____, cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta dada a la particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado entregar la información requerida referente a la versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 643/2009 que se radicó en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, siempre y cuando dicha resolución haya causado estado; o bien, informar al recurrente, vía SAIMEX, que ésta circunstancia no ha acontecido.

3.5.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 00981/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C. _____, cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado entregar la información requerida referente a la versión pública de la carpeta administrativa 01/2009 radicada en el índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México a través del sistema SAIMEX.

3.6.- Recurso de Revisión que resolvió el expediente número 01247/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C. _____, cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó a éste sujeto obligado emitir el acuerdo de clasificación por reserva de la información solicitada por el recurrente.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

Lic. Lorenzo Hernández Morales.- Director General de Contraloría e integrante del Comité; y

Lic. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Información y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta sesión Ordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Presidente somete a consideración del Comité el Orden del Día, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA
---------------------	---

Enseguida se procede al desahogo del tercer punto del Orden del Día, conforme al orden cronológico en que fueron notificadas las resoluciones:

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la PRIMER resolución del INFOEM, notificada el 29 de julio de 2013 por parte de dicho instituto.

3.1.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01045/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C.

Antecedentes

El C. _____ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00068/PJUDICI/IP/2013.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, el propio peticionario promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00068/PJUDICI/IP/2013 Y HAGA ENTREGA, PREVIA NOTIFICACION Y REALIZACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE DE LA REPRODUCCIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LAS AUDIENCIAS SOLICITADAS POR EL PARTICULAR:

COPIA EN DISCO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE LEY (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO) SIGUIENTES:

- A) Audiencia de petición de orden de aprehensión celebrada ante juez de control.
- B) Audiencia de control de detención celebrada ante juez de control.
- C) Audiencia de vinculación a proceso celebrada ante juez de control.
- D) Audiencia de formulación de imputación ante juez de control.
- E) Audiencia de desahogo de pruebas ante juez de juicio oral.
- F) Audiencia de dictado de sentencia ante juez de juicio oral.
- G) Audiencia acerca del control de medidas cautelares ante Juez de control.
- H) Audiencia relativas al desahogo de pruebas anticipadas ante el juez de control.

TODAS ESTAS AUDIENCIAS DE LEY RESPECTO A CARPETAS ADMINISTRATIVAS TRAMITADAS ANTE EL JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE NEZAHUALCÓYOTL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ASUNTO AL DÍA DE HOY TOTALMENTE FINALIZADOS, RESPECTO DE DELITOS GRAVES, EN DONDE SE OMITA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL Y SENSIBLE, Y TRAMITADOS DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL DÍA 01 DE ENERO DEL 2012 AL DÍA 04 DE ENERO DEL 2012, Y DEL 01 DE ENERO DEL 2013 AL 04 DE ENERO DEL 2013.

.....”

Considerando

Primero.- Tal como se advierte del Considerando Sexto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información 00068/PJUDICI/IP/2013 y hacer entrega de la información requerida referente a la reproducción, en versión pública, de

las audiencias de ley previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Segundo.- En relación a las audiencias de ley previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, las cuales se enlistan enseguida:

1. Audiencia de petición de orden de aprehensión celebrada ante juez de control.
2. Audiencia de vinculación a proceso celebrada ante juez de control.
3. Audiencia de formulación de imputación ante juez de control.
4. Audiencia de desahogo de pruebas ante juez de juicio oral.
5. Audiencia de dictado de sentencia ante juez de juicio oral.
6. Audiencia acerca del control de medidas cautelares ante Juez de control.
7. Audiencia relativa al desahogo de pruebas anticipadas ante el Juez de control.

Cabe precisar que si bien el recurrente señaló en su solicitud de información pública determinadas características y condiciones en que fueron celebradas dichas audiencias, lo cierto es que no es posible proporcionar la información en los términos requeridos, salvo una audiencia de control de detención celebrada ante el juez de control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México debido a que en la carpeta administrativa correspondiente se tramitó un procedimiento abreviado, tal como se va a evidenciar a continuación.

En efecto, mediante oficio de fecha dos de agosto de dos mil trece la Administradora del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, informó al Titular de la Unidad de Información que la carpeta administrativa 07/2012 contiene el único asunto totalmente finalizado al día dieciséis de abril de dos mil trece, respecto de un delito grave, cuya audiencia de control de detención fue celebrada el cuatro de enero de dos mil doce en el citado órgano jurisdiccional, es decir, a partir del informe en comento se advierte que no existen más audiencias celebradas dentro de los periodos y con las características y condiciones que señaló el recurrente en su solicitud de información pública.

En alcance al oficio mencionado, en fecha quince de agosto de dos mil trece, la funcionaria judicial comunicó a la Unidad de Información que al carecer el juzgado de su adscripción del software especializado para omitir los datos personales de las partes procesales y rostros de los mismos, no fue posible la remisión de la videograbación de la audiencia de control de detención celebrada el cuatro de enero de dos mil doce en la carpeta administrativa 07/2012, motivo por el cual únicamente remitió copia certificada en pieza escritural de la audiencia indicada.

Tercero.- No pasa desapercibido que los numerales 2.3 y 2.3.1 del Manual de Organización y Procedimientos Administrativos para los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de México, establecen las funciones que deben cumplir el Jefe de la Unidad de Informática y los Operadores de Audio y Video, respectivamente.

En el caso concreto no es posible hacer entrega de la información solicitada por el recurrente en los términos precisados en la resolución del Recurso de Revisión, puesto que según se advierte del Manual en cita y de los informes rendidos por la Administradora del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, ésta autoridad no tiene los elementos técnicos y tecnológicos para llevar a cabo el proceso de edición que genere la versión pública de las audiencias grabadas, mediante la cual sean distorsionadas las voces y los rostros de las personas físicas que hayan participado como agraviados, inculpados, testigos y defensores.

Sin embargo, éste sujeto obligado está en aptitud de hacer entrega, en versión pública, de la audiencia de control de detención que obra en la carpeta administrativa 07/2012 radicada en el índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, cuya copia certificada fue remitida en pieza escritural a la Unidad de Información, por lo que previo análisis y examen por parte de éste Comité de Información, tanto de las constancias que integran tal documental pública como de los informes rendidos por la Administradora de aquél órgano jurisdiccional, se arriba a la conclusión que se trata de un proceso concluido, en consecuencia, se propone testar los datos personales relacionados con los nombres de las partes procesales.

Cuarto.- En concordancia con lo anterior, el artículo 150, fracción XII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece como derechos de la víctima u ofendido, que el ministerio público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima u ofendido.

Por otra parte, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese orden de ideas, el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula expresamente lo siguiente:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Conforme al orden jurídico normativo invocado queda evidenciado que bajo ciertas condiciones y circunstancias el derecho de acceso a la información pública resulta incompatible con los derechos que asisten a las partes que intervienen en un proceso penal, por lo que se estima que el modo de hacer efectivos ambos derechos en colisión es en la forma y términos precisados en el tercer párrafo del considerando Tercero.

Ello es así, en virtud que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales que si bien constituye un derecho para las personas físicas que de manera activa o pasiva intervienen en un proceso penal, lo cierto es que éste sujeto obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, materia constitucional-administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 264, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que

ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Quinto.- Como asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

***Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

...

Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que hayan causado estado.

Sexto.- Sobre la base de lo antes expuesto, lo procedente es que el Comité de Información apruebe, en versión pública, la pieza escritural de la audiencia de control de detención celebrada el cuatro de enero de dos mil doce, en la carpeta administrativa 07/2012 radicada en el índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que deberá hacerse del conocimiento al C.
que la versión pública está a su disposición.

En ese sentido, la entrega de dicho documento se puede llevar a cabo, previa identificación y toma de razón que por su recibo quede para debida constancia, en la oficina que ocupa la Unidad de Información dentro del edificio de la Escuela Judicial, sito en Josefa Ortiz de Domínguez Norte número 306, colonia Santa Clara, en la Ciudad de Toluca, Estado de

México, en un horario de 9:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes, de conformidad con el calendario oficial de labores.

Séptimo.- En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído al peticionario, en los términos descritos previamente para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	Se aprueba la versión pública de la pieza escritural de la audiencia de control de detención celebrada el cuatro de enero de dos mil doce, en la carpeta administrativa 07/2012 radicada en el índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual queda a disposición de la parte solicitante. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
---------------------	---

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la SEGUNDA resolución del INFOEM, notificada el 29 de julio de 2013 por parte de dicho instituto.

3.2.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01118/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por la C.

Antecedentes

La C. _____ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00081/PJUDICI/IP/2013.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, la propia peticionaria promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO INCLUIR EN EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN EMITIDO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE 2013 MEDIANTE EL CUAL SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD, EL PERIODO POR EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE 471/2003 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ASÍ COMO DEL TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 37/2012 DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TOLUCA; ACUERDO QUE DEBERÁ HACER LLEGAR EN EL PERIODO DE CUMPLIMIENTO DE ESTA RESOLUCION, VÍA SAIMEX, TANTO AL PARTICULAR COMO A ESTE INSTITUTO.

.....”

Considerando

Primero.- Tal como se advierte del Considerando Cuarto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información 00081/PJUDICI/IP/2013 e incluir en el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del Poder Judicial de fecha treinta de abril de dos mil trece, el periodo por el cual se clasificó como reservada la información contenida en el Toca de Apelación número 37/2012, de la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido en el expediente 471/2003 del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México; así como la información total de éste último expediente.

Segundo.- En su momento, éste sujeto obligado hizo del conocimiento a la solicitante que las constancias arriba mencionadas, mismas que fueron remitidas tanto por el Presidente de la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, como por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, están relacionadas a un procedimiento judicial en trámite, esto es, que no cuenta con una resolución definitiva o de fondo que haya causado estado.

Tercero.- El artículo 21, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala como requisito de clasificación de la información como reservada el siguiente:

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.;

A partir de una interpretación gramatical del precepto legal invocado, se pueden advertir los alcances e implicaciones sobre el daño presente, probable y específico que se causaría en los términos siguientes:

a) *Presente*, porque los procesos judiciales están en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones.

b) *Probable*, porque al no existir sentencia de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido agotada la cadena impugnativa.

c) *Específico*, porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales.

Cuarto.- En mérito de lo expuesto, se proponen clasificar como reservados por un plazo de TRES AÑOS, los datos requeridos mediante la solicitud de información 00081/PJUDICI/IP/2013; asimismo, se reputa éste acuerdo como parte del emitido por el Comité de Transparencia del Poder Judicial en fecha treinta de abril de dos mil trece.

Quinto.- En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la peticionaria, en los términos descritos previamente para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: TERCERO	Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la peticionaria, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
---------------------	--

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la TERCER resolución del INFOEM, notificada el 29 de julio de 2013 por parte de dicho instituto.

3.3.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01152/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C.

Antecedentes

El C. _____ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00088/PJUDICI/IP/2013.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, el propio peticionario promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO.- *Se ordena al SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información pública 00088/PJUDICI/IP/2013 y entregue vía SAIMEX, en versión pública, la siguiente información pública:*

a) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México en la celebración de fiestas de fin de año concerniente a los años 2010, 2011 y 2012, sobre: festejos (y alimentos), renta de salones, equipo-show- música, premios y/o sorteos, y regalos.

b) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México, para ofrecer las comidas que se llevan a cabo con motivo del informe anual de actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México concerniente a los años 2010, 2011 y 2012 por: festejos (y alimentos), renta de salones, equipo-show- música, premios y/o sorteos, y regalos.

c) Número de eventos sociales que ha ofrecido el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes); y el número de personas que se hayan invitado y/o asistido a dichos eventos sociales.

d) Monto, copias de facturas y de contratos referentes al gasto que ha erogado el Poder Judicial del Estado de México durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (meses correspondientes) sobre: festejos (y alimentos), renta de salones, equipo-show- música, premios y/o sorteos, y regalos, viajes de funcionarios judiciales (hospedaje y alimentación) a congresos.

.....”

Considerando

Primero.- Tal como se advierte del Considerando Quinto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información 00088/PJUDICI/IP/2013 y hacer entrega, vía SAIMEX, de la información requerida referente a la versión pública de los gastos efectuados para cubrir el monto de las facturas y obligaciones económicas adquiridas por la suscripción de contratos con motivo de las actividades señaladas con antelación.

Segundo.- Mediante oficio número 3010401000/83/2013 de fecha quince de agosto de dos mil trece, el Director Finanzas remitió al Titular de la Unidad de Información, la versión pública de las facturas y contratos referentes a los gastos que ha erogado el Poder Judicial con motivo de las actividades señaladas en la solicitud de información 00088/PJUDICI/IP/2013, por lo que previo análisis y examen de dichos documentos por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que han sido testados los datos personales siguientes: el número de cuenta bancaria y la clave interbancaria, de conformidad con lo ordenado por el INFOEM.

Sobre la base de lo antes expuesto, lo procedente es que el Comité de Información apruebe y entregue vía electrónica al solicitante, la versión pública de la información requerida.

Tercero.- En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: CUARTO	Se aprueba la versión pública de las facturas y contratos referentes a los gastos que ha erogado el Poder Judicial con motivo de las actividades
--------------------	--

	<p>señaladas en la solicitud de información 00088/PJUDICI/IP/2013, la cual deberá ser entregada vía electrónica a la parte solicitante.</p> <p>Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento.</p> <p>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</p>
--	--

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la CUARTA resolución del INFOEM, notificada el 5 de agosto de 2013 por parte de dicho instituto.

3.4.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01249/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por la C.

Antecedentes

La C. _____ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00090/PJUDICI/IP/2013.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, la propia peticionaria promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO.- *Se REVOCA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al SUJETO OBLIGADO para el efecto de que:*

- *Realice una búsqueda del Expediente número 643/2009 radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo y en el caso de localizarse y ya se haya dictado sentencia definitiva que haya causado estado, se entregue a la recurrente en versión pública.*

- *Así mismo de no haberse emitido la sentencia solicitada bastara con que el SUJETO OBLIGADO informe dicha circunstancia a la RECURRENTE vía SAIMEX, al configurarse en dicho caso un hecho negativo.*

.....”

Considerando

Primero.- Tal como se advierte del Considerando Sexto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información 00090/PJUDICI/IP/2013 y realizar la búsqueda del Expediente número 643/2009 radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, y en el caso de que se haya dictado una sentencia y la misma haya causado estado deberá entregarse a la recurrente en versión pública; de lo contrario, bastará hacer del conocimiento de la recurrente que aún no se ha dictado la sentencia correspondiente.

Segundo.- Mediante oficio número 2071 de fecha siete de agosto de dos mil trece, el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, informó al Titular de la Unidad de Información que el expediente número 643/2009 se radicó con motivo de un divorcio necesario, en el cual la actora se desistió de la acción intentada en contra del demandado, por lo que en fecha once de junio de dos mil doce dicho expediente se remitió al Archivo Judicial para su resguardo.

Tercero.- Con base en lo anterior, lo procedente es hacer del conocimiento a la C. que el expediente número 643/2009 en el que una de las partes sea identificada con el nombre proporcionado por la propia solicitante, físicamente no se encuentra en el local del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo.

Asimismo, que en el expediente número 643/2009, cuyo nombre de las partes fue proporcionado por el titular del mencionado órgano jurisdiccional en el oficio de referencia, no se dictó sentencia definitiva que haya puesto fin al juicio, menos que haya causado estado, por lo tanto, al no haber generado éste sujeto obligado la información requerida tampoco es posible hacer entrega de la misma a la recurrente en los términos precisados en la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, habida cuenta que dicho instituto presupone que al expediente número 643/2009 le recayó una sentencia, situación que no es tal por lo que es imposible cumplir con lo ordenado por esa autoridad en el sentido de entregar a la recurrente, la información pública requerida.

Cuarto.- En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la peticionaria, en los términos descritos previamente para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: QUINTO	Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la peticionaria, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
--------------------	--

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la QUINTA resolución del INFOEM, notificada el 5 de agosto de 2013 por parte de dicho instituto.

3.5.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00981/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C.

Antecedentes

El C. _____ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00060/PJUDICI/IP/2013.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, el propio peticionario promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO entregue a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX la información relativa a:

- *La carpeta administrativa 01/2009 radicada en el índice del Juzgado de Control de Almoloya de Juárez, Estado de México, en versión pública.*

La versión Pública deberá ir acompañada del Acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información; o en su caso,

El acuerdo de clasificación que emitirá su Comité de Información, en el que se clasifique como información reservada la relativa a los documentos que integran la carpeta administrativa 01/2009 radicada en el índice del Juzgado de Control de Almoloya de Juárez, Estado de México, en el caso de que no haya causado estado.

En caso de que el mismo haya causado ejecutoria, deberá proporcionarse en su versión pública, en el que se testen los datos personales que se contengan el mismo, previo acuerdo del Comité de Información que también deberá notificarse a EL RECURRENTE.

.....”

Considerando

Primero.- Tal como se advierte del Considerando Quinto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información número 00060/PJUDICI/IP/2013 y hacer entrega de un documento electrónico a la parte solicitante consistente en la versión pública de la carpeta administrativa 01/2009 radicada en el índice del Juzgado de Control de Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el procedimiento establecido para ello en los artículos 2, fracciones II, VI, VIII, X, XI, XII y XIV, 19, 25, fracción I, 35, fracción I, 40, fracción V, y 49, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo.- Mediante oficio número 3817/2013 de fecha quince de abril de dos mil trece, la Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez remitió al Titular de la Unidad de Información, copias certificadas de la carpeta administrativa 01/2009, por lo que previo examen de dicho documento por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que se trata de un proceso concluido, tal como se advierte del auto de sobreseimiento que causó ejecutoria en fecha catorce de octubre de dos mil nueve y que obra a fojas 26.

Tercero.- Como asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que hayan causado estado.

Quinto.- A pesar de lo anterior, el criterio señalado, también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a quienes en ellos intervienen, pues los referidos datos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean publicadas, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, domicilios particulares y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa cancelación que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al testar en los documentos, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe entenderse por “Datos Personales”:

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

II. *Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte¹, entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.²

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º., 9º., y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

² Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.

que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.³

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,⁴

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.⁵

Como señala José Luis Piñar Mañas,⁶

³ El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

⁴ Puente Escobar, Agustín, “Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 39.

⁵ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (1 BvR 209/83 ua), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer quién cuándo y cómo utiliza sus datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

⁶ Piñar Mañas, José Luis, “El derecho fundamental a la protección de datos personales”, Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el “habeas data” y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,⁷

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal,⁸ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales,⁹ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: “Toda información sobre una persona física identificada o identificable...”.

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones¹⁰, con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.¹¹

⁷ Ibidem, p. 24.

⁸ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

⁹ 23 de septiembre de 1980.

¹⁰ Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

¹¹ LAI, artículo 3º, fracción II.

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,¹² y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XIV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Octavo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción

¹² Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían al tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.

con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Noveno.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las documentales analizadas.

Décimo.- En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: SEXTO	Se aprueba la versión pública de la carpeta administrativa 01/2009 radicada en el índice del Juzgado de Control de Almoloya de Juárez, Estado de México, que deberá ser entregada vía electrónica a la parte solicitante. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
-------------------	--

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la SEXTA resolución del INFOEM, notificada el 13 de agosto de 2013 por parte de dicho instituto.

3.6.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01247/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C.

Antecedentes

El C. _____ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información la cual se registró con el número 00108/PJUDICI/IP/2013.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, el propio peticionario promovió el recurso de revisión del que conoció el

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO.- *Se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a lo siguiente:*

‘Emitir y entregar a EL RECURRENTE Acuerdo de Clasificación por reserva, en términos de la solicitud de información 00108/PJUDICI/IP/2013 y conforme a dicho Acuerdo modifique la respuesta otorgada en el presente asunto.’

.....”

Considerando

Primero.- Tal como se advierte del Considerando Quinto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información 00108/PJUDICI/IP/2013 y emitir el acuerdo de clasificación por reserva de la información, en términos de la solicitud de información presentada por el recurrente.

Segundo.- Mediante oficio número 1164 de fecha treinta de abril de dos mil trece, el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, informó al Titular de la Unidad de Información que en el expediente número 471/2003 radicado en dicho órgano jurisdiccional, no se ha dictado sentencia definitiva, ni auto por el cual haya causado estado.

Tercero.- Bajo ese contexto, el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

De una interpretación gramatical del precepto legal invocado, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En tal tenor, además considerando el informe rendido por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, se deduce que el expediente número 471/2003 radicado en dicho órgano jurisdiccional está relacionado a un procedimiento judicial en trámite, esto es, que no cuenta con una resolución definitiva o de fondo que haya causado estado, por lo que materialmente encuadra en el supuesto de clasificación previsto en el citado precepto legal.

Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario que de conformidad con las normas que rigen el proceso judicial, sólo las partes que acrediten su legal intervención en el mismo, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

Cuarto.- El artículo 21, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala como requisito de clasificación de la información como reservada el siguiente:

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.;

A partir de la interpretación gramatical del precepto legal invocado, se pueden advertir los alcances e implicaciones sobre el daño presente, probable y específico que se causaría en los términos siguientes:

a) *Presente*, porque los procesos judiciales están en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones.

b) *Probable*, porque al no existir sentencia de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido agotada la cadena impugnativa.

c) *Específico*, porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales.

Quinto.- En mérito de lo expuesto, se propone clasificar como reservada la información requerida en la solicitud número 00108/PJUDICI/IP/2013 por un plazo de TRES AÑOS, por lo tanto, no es posible proporcionar al peticionario la información que requiere.

Sexto.- En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído al peticionario, en los términos descritos previamente para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: SÉPTIMO	Se acuerda reservar por un plazo de TRES AÑOS la información contenida en el expediente número 471/2003 del Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México. Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique el presente proveído al peticionario a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
---------------------	---

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión Ordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.

Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios
Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité

Lic. Lorenzo Hernández Morales
Director General de Contraloría
Integrante del Comité

Lic. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información
Secretario del Comité